

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

JORGE SERRANO MEDINA

PETICIONARIO

v.

BRENDA I. BENÍTEZ
GARCÍA

RECURRIDA

KLCE201401541

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Civil Núm.:
HSCI201300935

Sobre: División de
Bienes
Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece el señor Jorge Serrano Medina y nos solicita que revisemos una orden emitida el 3 de octubre 2014 y notificada el 15 de octubre de 2014. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, declaró “Ha Lugar” una “Moción en Oposición a Reconsideración por Falta de Jurisdicción y por Falta de Mérito”¹, presentada por la parte recurrida, Brenda L. Benítez García, en la cual esta última se opuso a una solicitud de enmienda a Demanda. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso por carecer de autoridad para expedir el auto solicitado.

¹ Véase, Apéndice 35 del recurso de Certiorari.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 30 de abril de 2013, la parte peticionaria de epígrafe, Jorge Serrano Medina, presentó Demanda de División de Bienes Gananciales.² La parte peticionaria arguyó que la parte recurrida de epígrafe, Brenda I. Benítez García, y él se divorciaron el 14 de febrero de 2013, que durante la duración de su matrimonio adquirieron bienes inmuebles y muebles y solicitó la liquidación de su participación en la comunidad de bienes gananciales, así como los créditos, rentas e intereses a los cuales tuviera derecho.

El 24 de octubre de 2013, la parte recurrida presentó su contestación a la Demanda³. En la misma adujo que las partes de epígrafe se casaron bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales mediante el cual renunciaron inequívocamente a la sociedad legal de bienes gananciales y que entre ellos existía "...la más absoluta, perfecta y universal separación entre los esposos, de la propiedad, título, dominio, uso, usufructo y posesión de todos los bienes y cosas corporales e incorpóras, muebles e inmuebles, así como todos, de cualquier naturaleza que le pertenezcan al presente o adquirieran en el futuro o cosas contraídas por cualquiera de los cónyuges con anterioridad al matrimonio, entre otros."⁴ Benítez también alegó que las partes no adquirieron bienes inmuebles durante el matrimonio y que dicha parte reconoce que a Serrano le pertenecían los siguientes

² Véase, Apéndice 2 del recurso de Certiorari.

³ Véase, Apéndice 4 del recurso de Certiorari.

bienes muebles: una (1) plata eléctrica, un (1) sillón reclinable, una (1) podadora de grama, el juego de cuarto del hijo de ambos y un (1) abanico; todos a disposición de Serrano para que los recogiera a su conveniencia.

El 18 de diciembre de 2013, tras varios trámites procesales que incluyeron la renuncia de la representación legal de la parte recurrida, la nueva representación legal de la recurrida presentó una “Moción Asumiendo y/o Uniéndonos a la Representación e Informativa”, en la que notificó al tribunal del envío de un requerimiento de admisiones a la parte peticionaria⁵. Por su parte, el 8 de enero de 2014, el peticionario presentó un “Memorando al Expediente del Tribunal”, en el cual notificó el envío de un Primer Requerimiento de Documentos la recurrida a Benítez.

El 8 de enero de 2014, notificada el 14 de enero de 2014, el Tribunal dictó una Orden en la que declaró “Ha Lugar” la Moción Asumiendo y/o Uniéndonos a la Representación e Informativa⁶. Así las cosas, el 15 de enero de 2014, la parte recurrida presentó una “Moción Solicitando se dé por Admitido Requerimiento de Admisiones”⁷. Alegó Benítez en dicha moción que el término para contestar el requerimiento que le cursara a la parte peticionaria el 18 de diciembre de 2014 transcurrió sin que dicha parte hubiera contestado el mismo y/o solicitado una prórroga al tribunal. Por ende,

⁴ Véase, Apéndice 4, párrafo 4 del recurso de Certiorari.

⁵ Véase, Apéndice 12 del recurso de Certiorari.

⁶ Véase, Apéndice 14 del recurso de Certiorari.

⁷ Véase, Apéndice 15 del recurso de Certiorari.

solicitó la parte recurrida que el tribunal diera los mismos por admitidos.

El 23 de enero de 2014, la parte peticionaria de epígrafe presentó una “Urgente Moción solicitando Prórroga para Contestar Requerimiento de Admisiones por estar en Espera de que se Contesten Producción de Documentos e Informando Ausencia del Lcdo. Adorno a Reunión para Preparar el Informe Inicial”.⁸ La parte peticionaria sostuvo que el término para contestar el requerimiento de admisiones que le cursara la parte recurrida comenzaba a transcurrir a partir del 14 de enero de 2014, fecha en la cual el Tribunal aceptó la representación legal de la parte recurrida. Además, la parte peticionaria alegó que el Primer Requerimiento de Documentos que le solicitara a la parte recurrida era necesario para poder estar en posición de contestar el requerimiento, razón por la cual solicitó la prórroga.

El 15 de enero de 2014, notificada el 24 de enero de 2014, el Tribunal dictó una Orden en la que declaró “Ha Lugar” la Moción Solicitando se dé por Admitido Requerimiento de Admisiones. El 28 de enero de 2014, la parte recurrida presentó su “Moción de Sentencia Sumaria y/o Desestimación”.⁹ En la misma, alegó la señora Benítez que la Demanda no procedía por ser temeraria en virtud de que en la demanda de divorcio del caso HSRF201201433 se alegó que durante la duración del matrimonio no hubo bienes de ninguna índole ni

⁸ Véase, Apéndice 18 del recurso de Certiorari.

⁹ Véase, Apéndice 20 del recurso de Certiorari.

deudas. También sustentó su Moción de Sentencia Sumaria en que el inmueble alegado en la demanda no fue construido dentro del matrimonio, sino que fue edificado a costo de los padres de la parte recurrida y que cuando se edificó la parte recurrida era soltera. La recurrida alegó que los siguientes hechos no estaban en controversia: (1) que la propiedad donde ubica la estructura aludida en la demanda pertenece a los padres de la señora Benítez, (2) que la estructura fue edificada previo a las nupcias de las partes de epígrafe, (3) que el permiso de uso de la estructura fue concedido previo al matrimonio de las partes de epígrafe, (4) que a la fecha en la cual las partes contrajeron matrimonio no tenían ningún bien en común y que dicho hecho surge de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por ellos, y (5) que mientras duró el matrimonio, los cónyuges en cuestión no adquirieron ningún bien en común. Por último, la parte recurrida solicitó que la Demanda fuera desestimada.

El 30 de enero de 2014, notificada el 31 de enero de 2014, el Tribunal dictó una orden en la que se dio por “Enterado” con relación a la Moción Urgente de la parte peticionaria y a la Moción de Sentencia Sumaria de la parte recurrida. El 3 de febrero de 2014, la parte peticionaria presentó una “Moción Solicitando Reconsideración”, en la que expuso que recibió la Moción Solicitando se dé por Admitido Requerimiento de Admisiones el 23 de enero de 2014, a pesar de que la moción antes aludida fue presentada el 15 de enero de 2014. Valga hacer mención de que, la fecha según el matasellos del sobre en el

cual se notificó la misma es 22 de enero de 2014. La parte peticionaria también alegó que el mismo 23 de enero de 2014 presentó su Moción Urgente y que el Tribunal declaró Ha Lugar la Moción Solicitando se dé por Admitido Requerimiento de Admisiones sin el beneficio de la posición de la otra parte.

El 4 de febrero de 2014, el Tribunal dictó una orden la cual fue notificada el 5 de febrero de 2014, para que la parte recurrida se expresara dentro del término de cinco (5) días con relación a la Moción de Reconsideración¹⁰. La vista inicial del caso se celebró el 7 de febrero de 2014¹¹. En dicha vista, luego de que las partes argumentaran, el Tribunal dictaminó que procedía sostener su determinación de declarar Ha Lugar la Moción Solicitando se dé por Admitido Requerimiento de Admisiones. En dicha vista inicial, la parte peticionaria presentó una “Moción Solicitando Permiso para Enmendar Demanda al Amparo de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil” e hizo entrega de una copia de cortesía de dicha demanda a la parte recurrida¹². En dicha Demanda Enmendada, la parte peticionaria pretendió añadir una alegación a los efectos de que, previo al matrimonio, entre las partes de epígrafe hubo un concubinato y que ambos construyeron un bien inmueble en el terreno del padre de la demandada y por ende, la parte peticionaria solicitó la liquidación en su participación en la comunidad de bienes que hubo entre ellos previo al matrimonio.

¹⁰ Véase, Apéndice 24 del recurso de Certiorari.

¹¹ Véase, Apéndice 25 del recurso de Certiorari.

Surge del expediente apelativo que la parte recurrida se opuso en corte abierta a dicha petición, bajo el fundamento de que estaba pendiente de resolverse la Moción de Sentencia Sumaria presentada por dicha parte recurrida. De la Minuta de la referida audiencia surge el juzgador le concedió a la parte peticionaria treinta (30) días para que se expresara por escrito con relación a la Moción de Sentencia Sumaria de la parte recurrida. Igualmente, de dicha Minuta surge que se le concedieron veinte (20) días a la parte recurrida para contestar la demanda enmendada.

No obstante, el 18 de febrero de 2014, notificada el 19 de febrero de 2014, el Tribunal dictó una orden en la que declaró “No Ha Lugar” la Moción para Enmendar la Demanda¹³. Por otro lado, el 21 de febrero de 2014, la parte recurrida presentó dos mociones por separado: (1) “Moción Solicitando Corrección Minuta” y (2) “Moción en Cumplimiento de Orden Sustentando Oposición a Demanda Enmendada por Incumplimiento a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil y lo resuelto en los casos de *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals Co.*, 2012 JTS 14; *Font de Bardón v. Mini-Wharehouse Corporation*, 2010 JTS 105; *Consejo de Titulares del Condomino Plaza del Mar v. Jette Klare*, 2006 JTS 188”.

En la Moción Solicitando Corrección, la parte recurrida alegó que hubo un error en cuanto al orden del tribunal y el término

¹² Véase, Apéndice 25 del recurso de Certiorari.

¹³ Véase, Apéndice 27 del recurso de Certiorari.

concedido para contestar la Demanda Enmendada¹⁴. Alegó la parte recurrida que el tribunal lo que le ordenó a dicha parte fue oponerse por escrito en cuanto a la solicitud de enmendar la demanda. Por tal razón, la parte recurrida solicitó que se enmendara la Minuta a tales efectos. Con relación a la Moción Sustentando Oposición, la parte recurrida arguyó que, de la propia escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada previo a que las partes de epígrafe contrajeran nupcias, surgía que las partes no tenían bienes en común, hecho que fue dado por admitido en el Requerimiento de Admisiones. La recurrida también alegó que no procedían las enmiendas, ya que le causaban perjuicio indebido.

El 6 de marzo de 2014, el peticionario presentó una “Moción Solicitando Reconsideración a Determinación del Tribunal de Declarar No Ha Lugar la Solicitud de Demanda Enmendada al Amparo de la Regla 13.1”¹⁵, refiriéndose a la orden del Tribunal de Primera Instancia del 18 de febrero de 2014, notificada el 19 de febrero de 2014. Sostuvo la parte peticionaria que la solicitud de demanda enmendada no era tardía, ya que no había concluido el descubrimiento de prueba y que la enmienda lo único que pretendía era añadir que las partes, previo al matrimonio, convivieron y construyeron un bien inmueble. También alegó la parte peticionaria que la enmienda tenía méritos y que no causaba perjuicio indebido alguno a la parte recurrida, ya que, en la solicitud de documentos que

¹⁴ Véase, Apéndice 28 del recurso de Certiorari.

¹⁵ Véase, Apéndice 30 del recurso de Certiorari.

le remitiera esta a la recurrida, solicitó evidencia de la construcción de la propiedad por el período de tiempo en el cuál las partes de epígrafe vivieron en concubinato. Asimismo, la peticionaria sostuvo que la enmienda surge a raíz de las defensas afirmativas que levantara la parte recurrida, que permitir la enmienda evitaría que se tuviera que radicar un pleito separado por división de comunidad, y que solo habían transcurrido seis (6) meses desde presentada la Demanda.

El 3 de marzo de 2014, notificada el 7 de marzo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dictó una orden en la que declaró “Ha Lugar” la Moción Solicitando Corrección de la Minuta. A su vez, el 6 de marzo de 2014, notificada el 7 de marzo de 2014, el Tribunal dictó una orden, en la que concedió veinte (20) días a la parte recurrida para que expusiera su posición por escrito con relación a la Moción Solicitando Reconsideración a Determinación del 18 de febrero de 2014.

El 7 de marzo de 2014, la parte peticionaria presentó una “Moción Solicitando Paralización de Término para Contestar Moción de Sentencia Sumaria”¹⁶, en la que arguyó que estando ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia la Moción Solicitando Reconsideración a Determinación del 18 de febrero de 2014, procedía paralizar el término para replicar a la Moción Solicitando Sentencia Sumaria. El 10 de marzo de 2014, notificada el 11 de marzo de 2014, el Tribunal dictó una orden concediéndole a la parte recurrida el

¹⁶ Véase, Apéndice 33 del recurso de Certiorari.

término de veinte (20) días para que se expresara con relación a la Moción Solicitando Reconsideración a Determinación del 18 de febrero de 2014.

El 12 de marzo de 2014, la parte recurrida presentó su “Moción en Oposición a Reconsideración por Falta de Jurisdicción y por Falta de Mérito”¹⁷, en la que alegó que la determinación de no permitir las enmiendas a la demanda tuvo lugar en la vista inicial del 7 de febrero de 2014, y que a la fecha de presentada la Moción Solicitando Reconsideración a Determinación del 18 de febrero de 2014, los términos para solicitar reconsideración ya habían transcurrido, por lo cual el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción para atender la misma. La parte recurrida se reiteró en sus alegaciones de que, en virtud de las capitulaciones, las partes no tenían bienes en común sujetos a división y liquidación. Igualmente, la parte recurrida sostuvo que, de permitirse las enmiendas a la demanda, se le causaría un perjuicio indebido, ya que las nuevas alegaciones pretendidas por la parte peticionaria cambiaban sustancialmente la naturaleza y alcance del caso, que se vería en la obligación de cambiar su estrategia de litigio, comenzar un nuevo descubrimiento de prueba e incurrir en nuevos gastos. Finalmente, la parte recurrida sostuvo que, en virtud de la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA sec. Ap. V., R. 13.1, la liberalidad al dilucidar las enmiendas a las alegaciones solo tienen lugar con permiso del tribunal y/o con la anuencia de las partes,

¹⁷ Véase, Apéndice 35 del recurso de Certiorari.

en aquellos casos en que se desee enmendar las alegaciones para incluir cuestiones omitidas o para clarificar las reclamaciones y no para añadir nuevas alegaciones, como pretendía la parte peticionaria.

El 12 de marzo de 2014, la parte recurrida también radicó en moción separada una “Moción en Oposición a Escrito Titulado Moción Solicitando Paralización de Término para Contestar a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitando se dé por Sometida”¹⁸. La parte recurrida sostuvo que el término de treinta (30) días que le concedió el Tribunal a la parte peticionaria para oponerse a la Moción de Sentencia Sumaria ya habían transcurrido, previo a la presentación de la Moción Solicitando Paralización, por lo cual fue tardía. Además, la parte recurrida alegó que la Moción Solicitando Paralización carecía de méritos y que el fin de la misma era dilatar los procedimientos.

El 14 de marzo de 2014, la parte peticionaria presentó una moción intitulada “Réplica a: Moción en Oposición a Reconsideración por Falta de Jurisdicción y Falta de Mérito”¹⁹. Mediante la consabida moción, la parte peticionaria sostuvo que la parte recurrida indujo a error al Tribunal, ya que los términos para presentar la Moción Solicitando Reconsideración a Determinación del 18 de febrero de 2014 aún no habían transcurrido y que el único error de la Minuta de la vista inicial estribó en que el término de diez (10) días que el Tribunal le concedió a la recurrida para contestar la Demanda Enmendada realmente fueron para que expusiera su posición por escrito con

¹⁸ Véase, Apéndice 36 del recurso de Certiorari.

¹⁹ Véase, Apéndice 37 del recurso de Certiorari.

relación a la solicitud de enmienda a la Demanda. La parte peticionaria alegó que la Moción Solicitando Reconsideración a Determinación del 18 de febrero de 2014 fue presentada el 6 de marzo de 2014, dentro del término de 15 días para solicitar reconsideración. Por ende, sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia tenía jurisdicción para atender el asunto.

El 17 de marzo de 2014, la parte recurrida presentó una moción intitulada “Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Reconsideración por Notificación Tardía”²⁰. La parte recurrida se reiteró en su alegación de que la fecha en la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la Demanda Enmendada fue en la vista inicial. No obstante, argumentó que, aun tomando como correcta la fecha del 19 de febrero de 2014, fecha en la que el Tribunal notificó la orden mediante la cual denegó la petición para enmendar la Demanda, la Moción Solicitando Reconsideración a Determinación del 18 de febrero de 2014 no debía considerarse, ya que la notificación de la misma se hizo el día después de haberla presentado y no simultáneamente, en violación a la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, R. 47.

El 18 de marzo de 2014, la parte peticionaria se opuso²¹ y la parte peticionaria replicó²². El 27 de marzo de 2014, la parte peticionaria presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”²³, en la

²⁰ Véase, Apéndice 38 del recurso de Certiorari.

²¹ Véase, Apéndice 40 del recurso de Certiorari.

²² Véase, Apéndice 41 del recurso de Certiorari.

²³ Véase, Apéndice 27 del recurso de Certiorari.

que expuso su postura con relación a la Moción Sustentando Oposición.

Tras varios trámites procesales, el Tribunal dictó una orden el 3 de octubre de 2014, notificada el 15 de octubre de 2014, en la que declaró “Ha Lugar” la Moción en Cumplimiento y en Oposición del 17 de marzo de 2014 presentada por la parte recurrida²⁴. En la misma fecha el Tribunal dictó otra orden en la que declaró “No Ha Lugar” a la Moción Solicitando Paralización presentada por la parte peticionaria el 7 de marzo de 2014. Por último, el 3 de octubre de 2014, notificada el 15 de octubre de 2014, el Tribunal recurrido dictó otra orden, en la que declaró “Ha Lugar” la Moción en Oposición presentada por la parte recurrida el 12 de marzo de 2014.

Insatisfecho, el 14 de noviembre de 2014, Serrano presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señala como único error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la Moción en Oposición a Reconsideración por Falta de Jurisdicción y por Falta de Mérito.

Sostuvo la parte peticionaria que el tribunal recurrido no dispuso de su solicitud de enmendar la demanda en la vista inicial el 7 de febrero de 2014. Incluso, alegó la parte peticionaria que la propia parte recurrida reconoció en su Moción Solicitando Corrección presentada el 21 de febrero de 2014 que el Tribunal no había dispuesto de la petición para enmendar la Demanda, pues lo que solicitó en dicha moción fue que se corrigiera la minuta para que surgiera que el término de diez (10) días era para expresarse con

relación a la solicitud de enmienda. Por ende, alegó la parte peticionaria que la parte recurrida actuó con temeridad y mala fe.

Tras varios trámites procesales, el 4 de febrero de 2015, la parte recurrida de epígrafe presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación”, sin someterse a nuestra jurisdicción. Alegó dicha parte que la peticionaria pretendió con su recurso recurrir de la orden dictada el 18 de febrero de 2014, notificada el 19 de febrero de 2014, en la que el Tribunal declaró “No Ha Lugar” la Moción para Enmendar la Demanda.

Por lo tanto, arguyó la parte recurrida que el recurso fue tardío y no está sujeto a revisión, ya que no existe jurisdicción. Igualmente, alegó la parte recurrida que la Moción Solicitando Reconsideración a Determinación del 18 de febrero de 2014 de la parte peticionaria fue notificada fuera del término dispuesto por la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, supra, R. 47.

No obstante, es necesario señalar que el desarrollo procesal de este caso, y las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, nos impiden entrar en los méritos del mismo.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón*

²⁴ Véase, Apéndice 45 del recurso de Certiorari.

Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el 1 de julio de 2010 entraron en vigor las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Estas marcaron una pauta significativa en torno a la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recursos de *Certiorari*.

A saber, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone:

El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La Regla 52.1 limita el ámbito de nuestra autoridad revisora, y dispone de manera taxativa las circunstancias en las cuales este foro apelativo podrá revisar una resolución u orden interlocutoria dictada

por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, cualquier controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso.

Ante una determinación interlocutoria no revisable por este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari*, el único curso de acción es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para atenderlo.

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III.

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución interlocutoria mediante la que el foro primario declaró “Ha Lugar” la Moción en Oposición presentada por la parte recurrida el 12 de marzo de 2014.

Evaluada dicha determinación interlocutoria a la luz de la Regla 52.1, *supra*, concluimos que, estando ante la denegatoria de una solicitud de enmienda a la demanda, no se trata aquí de ninguna de las instancias en las cuales la precitada Regla nos otorga autoridad para intervenir. Del mismo modo, entendemos que el no permitir la revisión interlocutoria en este caso no constituye un fracaso irremediable de la justicia.

En vista de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y de la naturaleza del asunto aquí planteado, quedamos

impedidos de expedir el auto de *Certiorari*, puesto que no contamos con jurisdicción para ello.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones